

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

LEONARDO CORREA  
OPPENHEIMER

Recurrido

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

OWEN O. HERNÁNDEZ  
TORRES

Recurrido

KLCE202300112

*CERTIORARI*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Casos núms.:  
JVI2021G0002  
JLA2021G0051-52

Sobre:  
Art. 93 CP, Arts. 6.14 y 6.05  
Ley 168

Casos núms.:  
JVI2021G0003  
JLA2021G0053-54

Sobre:  
Art. 93 CP, Arts. 6.05 y 6.14  
Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Compareció la parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (en adelante, “el Pueblo”), mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicitó la revocación de la *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, el “TPI”), el 2 de noviembre de 2022, notificada y archivada en autos el 5 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud presentada por el Ministerio Público para que declarara a la Sra. Marangeli Santiago Díaz (en

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. OAT-2023-037, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró para entender en los méritos del presente recurso, debido al cese de funciones de la juez Méndez Miró.

adelante, “señora Santiago Díaz” o la “testigo”), como testigo no disponible bajo la Regla 806(a)(2) de Evidencia, *infra*, y, en consecuencia, se permitiera presentar el testimonio prestado por ésta durante la vista preliminar, de conformidad con la Regla 806(b)(1) de Evidencia, *infra*.

Por las razones que expondremos a continuación, *expedimos* la petición de *certiorari* presentada por el Pueblo, a los fines de *revocar* el dictamen recurrido.

-|-

Por alegados hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó cinco (5) denuncias contra el Sr. Leonardo Correa Oppenheimer (en adelante, el “recurrido Correa Oppenheimer”) por violaciones al Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142 (en adelante, el “Código Penal”) y a los Artículos 6.05, 6.11, 6.14 (A) y 6.14 (B) de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 466 (d), (j) y (m) (en adelante, la “Ley de Armas”). A su vez, presentó tres (3) denuncias contra el Sr. Owen Hernández Torres (en adelante, el “recurrido Hernández Torres”) por violaciones al Artículo 93 del Código Penal y los Artículos 6.05 y 6.14 (A) de la Ley de Armas. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce, determinó causa probable para arresto por todos los delitos, según imputados.

Por su parte, la vista preliminar se celebró los días 4 y 24 de febrero de 2021; 17, 23 y 29 de marzo de 2021; y 6 y 8 de abril de 2021. Durante los días 17, 23 y 29 de marzo de 2021 y el 6 de abril del mismo año, testificó la señora Santiago Díaz. Tras la celebración de la vista, el foro recurrido encontró causa probable para acusar a los recurridos, en concierto y común acuerdo, por los siguientes delitos: Artículo 93 del Código Penal, *supra*, y Artículos 6.05 y 6.14 de la Ley de Armas, *supra*.

Así las cosas, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones el 15 de abril de 2021. Luego de varios trámites procesales, el 4 de agosto de 2021, comenzó el proceso de desinsaculación del jurado en el caso en del recurrido Correa Oppenheimer, mientras que el caso en

contra del recurrido Hernández Torres se celebraría por Tribunal de Derecho. El desfile de prueba comenzó simultáneamente el 12 de octubre de 2021.

El 31 de agosto de 2022, el Ministerio Público solicitó el auxilio del Tribunal para que ordenara la citación de la señora Santiago Díaz al juicio en su fondo. El 1 de septiembre de 2022, el TPI emitió una citación dirigida a la testigo, la cual fue diligenciada el día siguiente. Ante la incomparecencia de la testigo, el 7 de septiembre de 2022, el foro *a quo* la encontró incurso en desacato y ordenó su arresto. Surge del diligenciamiento negativo de la orden de arresto, que la hermana de la señora Santiago Díaz le informó a la Alguacil que ésta “no iba a comparecer más porque se estaba exponiendo”. Posteriormente, se logró diligenciar el arresto de la testigo y se dejó citada para el 2 de noviembre de 2022.

Llegado el día del señalamiento de juicio, la testigo en múltiples ocasiones indicó que no podía declarar sobre lo que se le estaba preguntado. A esos efectos, el TPI intervino con la testigo y le instruyó a contestar lo que se le estaba preguntando en varias ocasiones. Incluso, se le dio la oportunidad de tomar un descanso luego de que ésta indicara que le estaba dando un ataque de ansiedad. Posteriormente, se retomó la sesión. A las preguntas del Ministerio Público, la testigo permanecía callada y contestaba que no podía hablar de lo que se le estaba preguntando. Mientras eso ocurría, el foro primario intervino en múltiples ocasiones con la testigo para que ésta contestara las preguntas. A pesar de ello, la testigo se mantuvo en que no podía hablar de eso y que no quería estar allí, contestando lo mismo por un espacio de casi una hora y media.

Posteriormente, al continuar el patrón de conducta de la testigo, el TPI acogió la petición del Ministerio Público y apercibió a la testigo de que tenía que contestar las preguntas, so pena de ser hallada incurso en desacato. A preguntas del Tribunal, la testigo contestó que entendía el apercibimiento y que podía continuar con el examen directo. No obstante

lo anterior, una vez continuó el examen directo, la testigo volvió a manifestar que no iba a poder hablar.

Ante ello, el Ministerio Público solicitó al Tribunal que se celebrara una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, para que se declarase a la testigo como una testigo no disponible, de conformidad con la Regla 806(a)(2) de Evidencia, *infra*. Ese mismo día, se celebró la vista que mandata la Regla 109 de dicho cuerpo reglamentario en otra sala. En la vista, declaró la señora Santiago Díaz. Para establecer su no disponibilidad como testigo, el Ministerio Público le cuestionó a la testigo por qué cada vez que se le preguntaba de los hechos particulares del asesinato, contestaba que no podía hablar sobre eso. A dicho cuestionamiento, la testigo respondió que desde un principio no quiso estar allí y que estaba allí en contra de su voluntad. Indicó, además, que si no hablaba le iban a quitar a su hija.

Luego de una argumentación en ausencia de la testigo, ésta fue traída de nuevo a sala. Como parte de su testimonio, la señora Santiago Díaz indicó que la juez Torres Moro le explicó su obligación de contestar las preguntas y que de no hacerlo podría ser hallada incurso en desacato. Afirmó que entendió el apercibimiento y la instrucción que le dio la distinguida compañera, así como las consecuencias de no cumplir con su orden. Añadió que, a pesar de conocer la extensión de la orden del TPI, se sostenía en que no podía hablar sobre los hechos del caso. Durante todo el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, la testigo se sostuvo en que no iba a contestar las preguntas relacionadas al asesinato y que, desde la muerte de su hermano, no podía hablar de eso porque le causaba ansiedad. Contestó expresamente que nadie la había amenazado para no declarar y que no iba a poder hablar sobre los hechos del caso.

En el turno del contrainterrogatorio, la defensa del recurrido Correa Oppenheimer cuestionó a la señora Santiago Díaz sobre las razones que le provocaban la alegada ansiedad. A esos efectos, la testigo indicó que se debía a que unos policías y una fiscal la amenazaron con quitarle a su hija

si no declaraba. No obstante, no pudo especificar nombres o describir personas, ni proveer detalles sobre ese incidente. A preguntas de la defensa sobre si ella estaría dispuesta a declarar si la consecuencia de declarar fuera que le quitaran la hija, la testigo contestó que no.<sup>2</sup>

En su turno de redirecto, el Ministerio Público inquirió si, a pesar de que entendía que no iba a haber repercusión alguna, específicamente que nadie iba a quitarle a su hija, si declaraba sobre el asesinato. Ante esa pregunta, la testigo contestó que no declararía. Se le cuestionó si, a pesar de que no existiría repercusión alguna sobre ningún miembro de su familia, si estaría dispuesta a declarar, a lo que contestó en la negativa. En síntesis, la testigo declaró que no declararía ni al día siguiente, ni en una semana, ni en un mes.

Culminado el desfile de prueba, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud del Ministerio Público de que se declarase a la señora Santiago Díaz como testigo no disponible. Dicha determinación fue notificada en una *Minuta Resolución* el 5 de diciembre de 2022. En desacuerdo, el 13 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó una “**Moción en Solicitud de Reconsideración**”. Oportunamente, la defensa del recurrido Correa Oppenheimer presentó su oposición a dicha solicitud. Así las cosas, el 12 de enero de 2023, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Aún insatisfecho, el 3 de febrero de 2023, el Pueblo acudió ante este Tribunal mediante una petición de *certiorari* señalándonos el siguiente error:

**El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó crasamente de su discreción al no declarar a la señora Santiago Díaz como testigo no disponible, conforme a la Regla 806(A)(2) de Evidencia, a pesar de que EL Pueblo demonstró que esta insiste en no declarar sobre el asunto del asesinato, pese a una orden del Tribunal.**

---

<sup>22</sup> Es menester señalar que esa aseveración es distinta a lo que mencionó la testigo en cuanto a que el Estado la había amenazado en que si no testificaba le iban a remover a su hija.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

-II-

#### **A. *Certiorari***

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Distinto al recurso de apelación, por ser el auto de *certiorari* un recurso discrecional, los tribunales venimos llamados a utilizarlo con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder

para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 865 (2008).

### **B. Prueba de Referencia**

Las Reglas de Evidencia definen prueba de referencia como “una declaración aparte de la que hace el declarante al declarar en el juicio o vista para probar la verdad de lo aseverado”. 32 LPRA Ap. VI, R. 801; véase, Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 257 (1992). La prueba de referencia no es admisible, salvo que por ley se disponga otra cosa. 32 LPRA Ap. VI, R. 804. Esta norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de falta de confiabilidad. Una declaración constitutiva de prueba de referencia presenta cuatro áreas de riesgo, a saber: (1) narración del evento (debe presumirse que el lenguaje utilizado refleja fielmente la percepción del declarante), (2) percepción del evento (debe presumirse que el evento ha sido claramente percibido y correctamente interpretado); (3) recuerdo del evento (debe presumirse que la memoria del declarante es fiel a lo observado); y (4) sinceridad del declarante (debe presumirse que el declarante desea decir la verdad). Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, *supra*, pág. 259; véase, además, Nieves López v. Rexach Bonet, 124 DPR 427, 433 (1989).

Esta regla de exclusión está esencialmente fundada en el hecho de que la misma no ofrece garantías circunstanciales de confiabilidad y exactitud. P.N.P. v. Rodríguez Estrada, 123 DPR 1, 34 (1988). El profesor

Chiesa señala que la razón que motiva la regla general de exclusión de prueba de referencia es la falta de confiabilidad de la misma y su dudoso valor probatorio, puesto que de ordinario una declaración que constituye prueba de referencia no tiene las garantías de confiabilidad que se produce mediante un testimonio en corte. Un testimonio en corte se hace bajo juramento, frente a la parte perjudicada por la declaración, frente al juzgador que ha de aquilatar su valor probatorio y está sujeta al conainterrogatorio de las partes que tengan a bien hacerlo. E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, República Dominicana, Pubs. J.T.S., Tomo II, págs. 616 y 617.

No obstante, esta regla de exclusión no es absoluta. Nuestro derecho probatorio incorpora excepciones que han sido establecidas a base de razones circunstanciales que abonan a la confiabilidad o probabilidad de veracidad, así como por razones de necesidad. Véanse, 32 LPRA Ap. VI, RR. 802-807. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 806 de Evidencia dispone aquellas excepciones que están condicionadas a que el declarante sea un testigo no disponible. 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

Cuando se pretende utilizar prueba de referencia contra un acusado, se activa la protección constitucional del derecho a confrontación consagrado tanto en la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, como en la Sección 11 de nuestra Constitución.<sup>3</sup> Dicha protección constitucional no sólo garantiza el derecho al careo, sino que también implica que cierta prueba de referencia, si es testimonial, será excluida a pesar de proceder bajo alguna de las excepciones a la regla de exclusión codificadas en las Reglas de Evidencia. Crawford v. Washington, 541 US 36 (2004), Pueblo v. Guerrero López, 179 DPR 950, 967 (2010).

El derecho a la confrontación recoge el principio fundamental de que se ponga al acusado en posición de poder enfrentar a sus acusadores. Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040, 1048 (2020). Este

---

<sup>3</sup> Véase, 1 LPRA Emda. Art. VI, Constitución de los EE.UU.A.; 1 LPRA Art. II, Sec. 11, Constitución P.R.



derecho tiene tres (3) vertientes procesales, a saber: (1) el derecho al careo o confrontación cara a cara con los testigos adversos; (2) el derecho a conainterrogar; y (3) el derecho a excluir la prueba de referencia que intente presentar el Ministerio Público. Pueblo v. Pérez Santos, 195 DPR 262, 269-270 (2016).

### C. Testigo No Disponible

Según mencionáramos anteriormente, la Regla 806 de Evidencia codifica una serie de excepciones a la regla general de exclusión de la prueba de referencia, condicionadas a la no disponibilidad del testigo o declarante. A esos efectos, dicha Regla dispone que:

#### No disponibilidad de la persona testigo

(a) *Definición; no disponible como testigo.* – Incluye situaciones en que la persona declarante:

(1) Está exenta de testificar por una determinación del Tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas Reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;

(2) **insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del Tribunal para que lo haga;**

(3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;

(4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o

(5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

(b) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) *Testimonio anterior.* – Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

(2) *Declaración en peligro de muerte.* –Una declaración hecha por una persona declarante mientras creía estar en peligro de muerte inminente si la declaración se relaciona con la causa o las circunstancias de lo que creyó era su muerte inminente.

(3) *Declaraciones contra interés.* –Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario de la persona declarante o le sometía a riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otra persona, o creaba tal riesgo de convertirla en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que una persona razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

(4) *Declaraciones sobre historial personal o familiar.*–

(A) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal de la misma persona declarante, aunque ésta no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(B) Una declaración sobre la materia señalada en el párrafo (A) y de otra persona incluyendo la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con la persona declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existe una relación tal entre la persona declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que dicha persona declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado. 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (énfasis suplido y en el original).

De una lectura de la citada Regla, podemos colegir que antes de dar paso a la admisión de prueba de referencia por algunas de las excepciones allí establecidas, el Tribunal debe hacer una determinación de que el testigo o declarante no está disponible para testificar por algunas de las situaciones recogidas en los incisos (a)(1), (a)(2), (a)(3), (a)(4) o (a)(5). Íd. Luego de que se haya hecho la determinación de que el testigo no está disponible, se puede admitir la prueba de referencia bajo alguna de las excepciones contenidas en los incisos (b)(1), (b)(2), (b)(3) o (b)(4). Íd.

En otras palabras, la indisponibilidad del testigo es un requisito constitucional, al amparo de la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos y de la Sección 11 de nuestra Constitución, para admitir un testimonio anterior contra el acusado. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 730.

-III-

En el caso que nos ocupa, el Pueblo recurre de una determinación del TPI en que, luego de celebrada una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, denegó su solicitud para que se declare a la señora Santiago Díaz como una testigo no disponible, de conformidad con la Regla 806(a)(2) de Evidencia, *supra*. De una revisión del expediente ante nuestra consideración, se desprende que el foro recurrido arribó a esa determinación luego de haber escuchado y observado a la testigo, lo que lo llevó a concluir que no ve en la testigo “un ánimo que sea insalvable” y que no se rebasó “el crisol que requieren las Reglas”.

Como indicamos anteriormente, ante una solicitud de que se declare a un testigo como testigo no disponible, el Tribunal debe hacer una evaluación de si existe alguna de las circunstancias establecidas en la Regla 806(a) de Evidencia, *supra*. En lo pertinente al caso de autos, el TPI debía hacer la determinación de si la señora Santiago Díaz **insistió en no testificar en relación con el asunto objeto de su declaración, en este caso, el asesinato, a pesar de una orden del Tribunal para que lo hiciera.**

En la vista celebrada a esos efectos, la testigo afirmó y se sostuvo en que, a pesar de que la Jueza que preside el Juicio en su Fondo le ordenó que contestara las preguntas del Ministerio Público o podría ser hallada incurso en desacato, ella no podía declarar sobre el asunto y que esa situación no iba a cambiar con el transcurso del tiempo.

Es necesario señalar que, si un testigo está dispuesto a declarar sobre otros asuntos, como ocurrió en el presente caso, pero no sobre el objeto de la declaración constitutiva de prueba de referencia, está no disponible como testigo para los fines de la Regla 806(a)(2) de Evidencia, *supra*. Véase, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, 2007, pág. 586. Tal fue la situación con la testigo de cargo en cuestión. La señora

Santiago Díaz declaró sobre su nombre, señaló a los recurridos en corte abierta y contestó varias preguntas del Ministerio Público.

Incluso, declaró en la vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, y contestó las preguntas del Ministerio Público y de la defensa. No obstante, rehusó declarar sobre los hechos particulares del asesinato y simplemente manifestaba que no podía declarar o guardaba silencio, ello a pesar de la orden del Tribunal y del correspondiente apercibimiento de ser hallada incurso en desacato. Debemos recordar que, para efectos de que se entienda que un testigo no está disponible, lo medular es que el Tribunal le haya ordenado declarar y que el testigo no lo haga, independientemente de las razones que tenga para negarse. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia Comentadas, Ed. Situm, 2016, pág. 325. Sobre este particular, es menester destacar que la indisponibilidad de la testigo no fue provocada por el Ministerio Público, tanto así que, ante la incomparecencia de ésta al Juicio, el Estado solicitó que fuera encontrada incurso en desacato para garantizar su comparecencia.

En atención a lo anterior, concluimos que, en el presente caso, según se desprende de la regrabación de la vista celebrada al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, concurren los requisitos establecidos en la Regla 806(a)(2) de dicho cuerpo reglamentario, *supra*, que permiten que la señora Santiago Díaz sea declarada como testigo no disponible.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, los que se hacen formar parte integral de este dictamen, se *expide* el recurso de *certiorari* presentado por el Pueblo, a los efectos de *revocar* la *Minuta Resolución* y se determina que la señora Santiago Díaz es una testigo no disponible, al amparo de la Regla 806(a)(2) de Evidencia, *supra*.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones